

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 10-sep.-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 1719
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Mejor Futuro
"Coonstrufuturo"
Demandado: Julio Cesar Portocarrero Reina
Radicación: 76-520-40-03-005-2019-0036100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, se allegó al correo institucional memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante, quien solicita se envíe el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con el fin de que se acumule al proceso con radicación 2013-00954-00, donde el demandante es la Cooperativa Coomultigas contra el señor Julio Cesar Portocarrero Reina, solicitud que hace en virtud del artículo 464 del Código General del Proceso y el 463 inciso 1° de la misma obra.

Revisado el artículo 88 del C.G.P., el cual dice: *"El demandante podrá acumular en una misma demandada varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas"*.

A su vez, el artículo 148 de la misma obra procesal, permite la acumulación de procesos y demandas, y en forma puntual los artículos 463 y 464 del C.G.P., regulan la acumulación de demandas ejecutivas y de procesos ejecutivos.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de acumulación elevada, el juez debe tener competencia para ello, y de conformidad con el **art. 149 del C.G.P.**, cuando los procesos objeto de acumulación corresponde a jueces de la misma categoría, la competencia la debe asumir el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo en este caso.

En este evento concreto se tiene que, el proceso al que se busca acumular la presente ejecución cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, con radicación **2013-00954-00**, y tiene sentencia o auto de seguir adelante. De lo expuesto se infiere que, el proceso más antiguo es el que cursa en el despacho de ejecución antes citado, **siendo el competente para resolver la solicitud de acumulación elevada**, y no este fallador, todo de conformidad con la norma citada.

Por lo tanto, no se accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de enviar el proceso para acumulación, solicitada por el representante legal de la entidad demandante, por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cbe01e07d7bb2b1ce9203d667f70739e1b31bda13009e0247bfcc5900a02bc**

Documento generado en 04/10/2021 03:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>